MONALDO Y LAS PARTIDAS

En el trabajo sobre "El depósito en las Partidas", publicado en este Anuario [1] se llamaba la atención sobre unas anotaciones que figuran en algunas ediciones de la Suma de Azón [2] y que concuerdan, a veces, con textos de las Partidas mejor que la exposición doctrinal del propio Azón. Se hacían también en el citado trabajo unas advertencias sobre la persona del autor de tales anotaciones y sobre el carácter de su obra; es decir, sobre F. Martinus Abbas y su Suma alfabética. También se apuntaba la posible identidad entre esta Suma y la que figura con la etiqueta de "Summa Fratris Monaldi".

Una comparación entre *a*) las referidas notas que acompañan a las ediciones impresas de la *Summa* azoniana, *b*) el manuscrito de la Universidad de Basilea C.V.12 (que según Cramer contenía la *Summa* de F. Martinus Abbas), c) Y la *Summa* iuris de Monaldo [3] pone de manifiesto que nos encontramos ante una misma obra, como acertadamente había visto ya Seckel [4].

---

1. ARIAS BONET, J. A., *El depósito en las Partidas,* en este ANUARIO XXXII (1962), págs. 543 y ss.

2. Ibidem, págs. 552 y 553.

3. Sobre Monaldo y su obra. Vid. SCHULTE, *Die Geschichte der Quellem und Literatur des Canonischen Rechts* II, Stuttgart 1874, págs. 414 y ss.

De su *Summa iuris* existen diversos manuscritos y una edición impresa. Hemos tenido a la vista ésta y el ms. C. V. 12 de la Universidad de Basilea. La edición lleva el siguiente encabezamiento: *Summa perutilis atque aurea venerabilis viri fratris Monaldi in utriusque iure tam civile quam canonico fundata,* y, a juzgar por la nota en que consta el privilegio real para su publicación, ha tenido que ser impresa en Lyon hacia 1516. En las páginas que siguen nos referiremos preferentemente al ms. C. V. 12 por contener, a nuestro juicio, una versión más cuidada y fidedigna que la edición impresa.

4. *Beiträge zus Geschichte beider Rechte im Mittelalter,* Tubinga, 1898, 197, nota 165.

INICIO | SUMARIO AÑO 1971 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

Pero el tema que queremos tratar aquí no es el de la historia de la *Summa* monaldina, sino el de los contactos que hemos creído observar entre esta obra y las Partidas. Ya en el referido trabajo sobre el depósito hacíamos ver la notable coincidencia entre la ley 6 de Partidas 5,3 y el pasaje del supuesto Martinus. El paralelismo comprobado allí no constituye un hecho aislado, sino que hemos tenido ocasión de ver cómo se reproduce en otros lugares del Código alfonsino.

De propósito hemos prescindido de textos, frecuentes en la Quinta Partida, que aún teniendo semejanza o identidad con los de la Suma de Monaldo, la tienen asimismo con Azón, a quien Monaldo cita [5].

A veces, el modo de exponer de las Partidas coincide más con Monaldo que con Azón como en materia de comodato, pero aún en este contrato es más completo Azón y aporta ejemplos que las Partidas aceptan literalmente, y que, si nembargo Monaldo no aduce [6]. Por lo general, toda la Quinta Partida tiene más influencia de Azón y de fuentes romanistas que de Monaldo o de fuentes canónicas, salvo algún punto aislado como el señalado en materia de depósito.

Por otra parte existen también paralelismos entre Monaldo y Partidas que no se acusan en Azón, pero sí entre otros autores.

Así, en materia de permuta se advierte una anotación de Monaldo que no tiene Azón en su Summa y que se recoge en las Partidas. Veamos:

Partidas, ed. Academia,	MONALDO, *Summa*, s. v.
5, 6, 2. Camios pueden facer todos los homes que deximos en el título ante deste que pueden comprar et	"Permuta", fol. 179 v. Permutari possunt quae cumque possunt vendi. Sed

5. e. g. "Sed Azo dicit indistincte agi depositi" (C. V. 12, fol. 33).

6. Monaldo y las Partidas usan una terminología similar en las maneras de comodato y las clases de responsabilidad de comodatario; Azón difiere algo; el Hostiense que cita a Azón trata en párrafos separados las maneras y la responsabilidad (*Partidas*, V, 2, 2; MONALDO, fol. 14 v. del ms.; AZÓN, *Summa in*, IV lib., *Cód.* 23, 10; HOSTIENSES, *Summa*, III, de Comodato, fol. 146 de la edic. cit. infra).

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vender, et aún decimos que aquellos que non pueden facer compra nin véndida non pueden camiar. Otrosi decimos que todas las cosas que pueden comprar et vender se pueden camiar: et otrosi las que non se pueden vender non se pueden camiar, fueras ende las cosas espirituales que maguer non se puedan vender puédense camiar, asi como una eglesia por otra, ó una dignidad por otra; ó una ración por otra ó los diezmos de una eglesia por los de otra. Pero el camio destas cosas atales ó de las otras semejantes dellas débese facer con otorgamiento del perlado que hobiere juredición sobre aquel logar onde fueran las cosas que quisieren camiar, ca si de otra guisa lo feciesen non valdrie, asi como es dicho en la Primera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razón.

fallit hoc in ecclesis quae permutantur et non tamen venduntur. Extra de rerum permu. ad questiones [6 bis] et XVI questio ult. nemini. Item permutatio rei spiritualis cum re corporali fieri non potest... Item permutatio in spiritualibus non ex pacto partium sed totum quod geritur ex autoritate et arbitrio superiore consertur.

Pero esta ley puede concordarse no sólo con el texto de Monaldo transcrito, sino también con los escritos de otros canonistas que pudieron estar al alcance de los legisladores castellanos. Así observamos que se expresan en términos análogos a los de Monaldo, Juan Hispano de Petesella Compostelano [7], Goffredo de Trano [8] y el Hostiense [9].

6 bis. La nota que bajo el nombre de Martinus figura en la *Summa* de Azón (ed. Lyon, 1576) se interrumpe aquí.

7. Como es sabido, la obra de Petesella, *Super decretalibus*, no está impresa, siendo los tres manuscritos conocidos el de la Universidad de Leipzig (Cód. 1.009 [847]), el de la Biblioteca vaticana (ms. lat. 2.343) y el de la Biblioteca capitular de la Seo de Urgel (ms. 2.020). Examinados

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Ahora bien, si de la Partida Quinta trasladamos nuestra atención a la Partida Cuarta, nos encontramos con leyes cuyos precedentes no hemos visto, sino en la Suma alfabética de Monaldo. Es sabido que para la redacción de esta obra fueron aprovechados escritos de otros autores [10], pero si prescindimos de aquellos casos en que se produce una múltiple coincidencia (Partidas, Monaldo y cualesquiera otras fuentes) quedan aún pasajes donde el paralelismo sólo parece darse entre la Suma monaldina y las Partidas. Así ocurre con los que versan sobre el matrimonio clandestino transcritos a continuación.

---

los tres mss. en la parte que aquí nos interesa (fol. 199 v. de Vat.; fol. 216 de Leipzig, y fol. 42 (3.°) de Seo de Urgel) y comprobada su coincidencia salvo en puntos de detalle que no creemos significativos, he aquí los términos en que se expresaba el canonista español: "Permutari potest quidquid et vendi sed et quod vendi non potest recte aliquando permutari, ut ecclesia cum ecclesia vel alia res spiritualis cum alia spirituali, sed in rebus spiritualibus pro temporalibus permutatio item venire non potest, ut infra c. ad quaestiones et c. ult. et c. XVI qu. ult. nemini, nec intelligas usque verbum indistinte quiddam spirituale pro spirituale possit commutari nam non potest aliquis suam dignitatem cum alia vel suam praebendam per se ipsum commutare, immo si quis contra fecerit non solum aliam non habebit, immo prius habita privabitur, ut infra c. quaesitum et c. cum olim et supra de praebendis maioribus; nec obstat ut infra c. cum universorum quia de dispensatione intelligeretur et ea ratio quaeritur in talibus item dicatur permutatio quia absque canonica electione sive collatione haberi non possunt, et hoc invenit praeter alios c. quaesitum in fine".

8. *Summa super titulis decretalium*, Lyon, 1519 (reimpres. Aalen, 1968), fol. 138.

9. *Summa*, Lyon, 1537 (reimpres. Aalen, 1962), fol. 151 v.

10. SCHULTE, *op. cit.*, págs. 416 y ss., da como fuentes de la *Summa Monaldi* el *Apparatus ad Summam Raymundi* de Guilielmus Redonensis, la propia Suma de San Raimundo y la *Summa Goffredi*. La hipótesis de que la *Tabula iuris* que aparecía en el manuscrito existente en la Biblioteca municipal de Dantzig (la actual Gdansk) constituía un precedente de la obra monaldina, ha de ser desechada. El ms. que aún se conserva, y del que hemos podido obtener un microfilm, gracias a la amabilidad de aquella Biblioteca, muestra en efecto una obra que guarda grandes analogías con la *Summa* de Monaldo, pero como ya demostró OTT (*Die Tabula iuris der Klosterbibliothek zu Raygern*, en *Sitzungsber der Kais. Akad C. Wissens, in Wien; phil. hist. Classe*, 17, 4-1888) fue esta última obra la que sirvió de modelo a la *Tabula iuris* de Gdansk, redactdaa en Moravia en el último decenio del

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

C.V. 12 fol. 124. *De clandestino matrimonio.* Videndum est quot modis dicitur clandestinum et an manifestum matrimonium preiudicet clandestino et que sit pena clontraentium clandestinum...	*Partidas* IV, III. *De las desposajas e de los casamientos que se facen en encoberto.* ...Onde, pues que en los títulos ante deste fablamos de aquellos que son fechos paladinamente, queremos aqui decir de los otros que se facen encobiertos e mostrar en quantas maneras se pueden facer. E por que razones lo defendió Santa Eglesia que los non fecisen assí. E quando embarga el matrimonio que es fecho manifiestamente al que fue fecho en encobierto, e que pena deben haber los que se desposaren o se casaren a furto.
Quot modis dicatur matrimonium clandestinum.	Ley 1.ª *En cuantas maneras se facen los casamientos encobiertos e por que razónes lo defendió Santa Eglesia que los non fagan ascondidamiente.*
Matrimonium clandestinum dicitur tribus modis uno modo cum occulte et sine presentia testium contrahitur, ita ut ex inde legitime probari non possit ext. de clan. spon. c.II, alio modo dicitur cum sine solemnitatibus contrahitur. XXX.q.V. aliter et ext. de clande. ma. cum inhibitio.	Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es quande los facen encobiertamente, e sin testigos, de guisa que se non puedan provar. La segunda es quando los facen ante algunos mas non demandan la novia a su padre o a su madre o a los otros parientes que la

---

siglo XIII. Por lo que se refiere a las Partidas hay desde luego un mayor acercamiento de éstas a Monaldo que no a la *Tabula* mencionada.

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

In utroque tum casu tenet matrimonium si aliud non obest impedimentum ext. de clan. ma. C.1 etII et XXX q. V. nostrates in fine Item tertio modo dicitur quando fit sine premisa denuntiatione [11].—Item banna et monitio precipiuntur hodie ante matrimonium fieri ubi est consuetudo ext. de clan, despon cum inhibitio sed dicendum quod revera banna et sollempnitates consuece en matrimonio contrahendo dimitti non debent sine causa.

han en guarda; nin le dan sus arras ante ellos, nin les facen las otras honras que manda Santa Eglesia [10 bis]. La tercera es quando non lo facen saber concejeramente en aquella Eglesia onde son perrochanos. Ca para non ser el casamiento fecho encobiertamente, ha menester que ante que los desposen, diga el Clérigo en la Eglesia, ante todos los que y estodieren como tal ome quier casar con tal muger nombrándolos por sus nomes e que amonesta a todos quantos y están, que si saben, que ha algún embargo entrellos por que non deben casar en uno que lo diga fasta algún día e que lo nombre sañaladamente.

Significa Gregorio López que esta distinción o clasificación trimembre del matrimonio clandestino es propia de la Glosa y efectivamente el propio Monaldo lo advierte, pero la Glosa sitúa tal clasificación al final de su exposición sobre este tipo de matrimonio a propósito de la palabra de "clandestinum" perteneciente al último capítulo del título correspondiente, según el orden de textos de la compilación de Gregorio IX [12]. Monaldo como Las Partidas

---

10 bis. Esta enumeración de solemnidades no aparece explícitamente en Monaldo pero está contenida en Graciano C. XXX, q. 5, citada por éste.

11. Se intercalan unas líneas más bien correspondientes a la pena aplicable a los matrimonios clandestinos. Como el mismo texto de la Suma advierte ("et infra") dedica después otro texto a la penalidad por matrimonio clandestino.

12. Vid. *Partidas* con el comentario de Gregorio López (IV. III, 1.ª). Glosa Ordinaria de Bernardo de Botone en *Decretales Gregori Papae IX cum Glossis diversorum*... Lugduni, 1524 lib. IV, tít. III, cap. III "clandestino". Seguramente la Glosa tomó esta clasificación de las apostillas del

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

arrancan de la repetida clasificación para la ulterior exposición [13]. El último párrafo contiene la penalidad a que están afectados los matrimonios clandestinos; los hijos habidos serán ilegítimos; vuelve Monaldo más adelante a repetir la sanción penal del matrimonio clandestino y concuerda con la ley IV, título III, como ya veremos. Después de tratar de las precauciones que han de tomarse para evitar un matrimonio inválido, insistiendo en la práctica de las amonestaciones, continúa la ley primera:

C.V.12 (fol. 125 r.)

Item si huiusmondi clandestina matrimonia probari coram ecclesia non possent non sunt ab ecclesia hi coniuges, si uterque negant contraxisse, compellendi sunt maneant [14] nisi vellint hoc in facie ecclesiae publicare [15]...

An matrimonium manifestum praeiudicet clandestino. Matrimonium mani-

Partidas, IV, III, 1 (continuación).

E la razón porque es defendido de Santa Eglesia que los casamientos non fuesen fechos escobiertamente, es esta: porque si desacuerdo viniese entre el marido e la muger de manera que non quiesse alguno dellos vevir con el otro maguer el casamiento fuesse verdadero, segunt que es so-

---

Redonense a la Suma de S. Raimundo, pues hay aquí gran semejanza formal entre los dos escritos (ver pág. 469 de la edición de la Suma raimundiana de Lyon, 1718). Tanto en la Glosa como en el Redonense, el primer miembro de la clasificación se limita a la ausencia de testigos; pero Las Partidas y Monaldo añaden las precisiones de "encubiertamente" ("occulte") y "de guisa que se non pudiese probar" ("ita ut ex inde legitime probari non possit").

13. MARTÍNEZ MARCOS reconoce el texto como procedente de la Glosa y le considera como una desviación de la doctrina de Gofredo de Trano que sólo señala dos clases de clandestinidad. Martínez Marcos considera a este autor como uno de los principales inspiradores de la doctrina canónica en la Partida Cuarta (Vid. *Fuentes de la doctrina de la IV Partida*, en *la Revista Española de Derecho Canónico*. Salamanca, septiembre-diciembre de 1963, pág. 918).

14. C. V. 12 dice "sunt" en vez de "ut". Vid. nota siguiente.

15. Variante en la edición de Lyon; "Non sumitur ab ecclesia hiusmondi coniuges si uterque negant contraxisse compellendi ut simul maneant nisi velint hoc in facie ecclesiae publicare". Resaltan notoriamente las erratas excepto el acierto de la conjunción "ut" (fol. 137 v.).

INICIO | SUMARIO AÑO 1971 | BUSCAR EN EL DOCUMENTO | SALIR

festum quo ad ecclesiam praeiudicat clandestino

Cum probari clandestinum non possit; oportet enim ecclesiam secundum allegata iudicare.

Maxime quando alter coniugum matrimonium negat, et haec est causa quare matrimonia clandestina prohibentur. XXX.q.V 1 his ita

bredicho, non podría por esso la Eglesia apremiar aquel que se quisiesse departir del otro. E esto es por que casamiento non se podría probar. Ca la Eglesia non puede juzgar las cosas encubiertas, más segunt que razonaren las partes e fuer provado.

Partidas IV, III, 2.

Corresponde a este texto de las Partidas (IV, III, 2) un fragmento transcrito en la columna precedente (siguiendo el orden de C.V.12, 125) relativo a la cuestión de si "manifestum matrimonium praeiudicet clandestino".

(*Que el matrimonio que se face manifiestamente embarga el que es fecho encobierto*). Levantándose desacuerdo entre el marido e la muger, que fuesen casados ascondidamiente, si aquel que se partiese del otro casasse después con otro o con otra a paladinas, judgaríe Santa Eglesia que valiese el segundo casamiento e non el primero. Como quier que el primero sea verdadero e vala quanto a Dios e aquellos quel ficieron. E esto sería por la razón que es dicha en la fin de la ley ante desta [16].

Continuamos los paralelismos:

C. V. 12 (124).

... et quanvis teneat huiusmodi matrimonium quo

Partidas IV, III, 3.

Que pena deven haber aquellos que se desposaren o

16. No es preciso insistir aquí en la tendencia a la amplificación de los legisladores castellanos. Vid. observaciones de MALDONADO en *Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de Las Partidas en materia matrimonial*", en este ANUARIO XV (1944), págs. 589 ss., especialmente 611 a 619.

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ad ecclesiam filii tum nati inde detecto[17] impedimento illegitimi[18] erunt, ext. de clan. despon. cum inhibitio in glo. clandestinum et infra.

C. V. 12 (fol. 125).

Item poena illorum qui clandestine coeunt vel contrahunt matrimonium de iure constare non potest quod noluerunt servare formam statutam et eos ignorantia non excusat...

Item filii qui nascuntur de clandestino matrimonio illegitimi censentur, de ignorantia parentum subsidium nullum habituri ext. de clan. despon. cum inhibitio, II.

... et si quis regularis presunsit interesse vel etiam si sacerdos parrochialis huiusmodi clandestina matrimonia contepsit prohibere, debet uterque graviter puniri et ab officio usque ad tres annos suspendi, extra de clan, despons, si vult. placet et ulti. Item si quis sponsam cognoscit aute benedictionem nuptialem et bannitiones ubi est consuetudo, mortaliter peccat secundum quosdam quia si quis sponsam[19] cognoscat antequam traducat imponitur ei poenitemtiam

casaren a furto.—Encobiertamente casándose algunos, si embargo hobiesen entre si, como de parentesco, o de otra manera qualquier, porque no podiessen ser marido e muger, habrien esta pena, que los fijos que fiziesen de so uno non serían legítimos nin se podrían excusar por decir que su padre nin su madre non sabían aquel embargo, quando casaron. E esto es, porque casándose encobierto semeja que sabían que algún embargo habie entrellos por lo que non debien facer; o a lo menos que non lo qusieron saber...

Partidas IV, III, 4.

(*Que pena han los clérigos que fazen o non defienden los casamientos, que se non fagan, si saben embargo alguno o lo an oydo entre aquellos que se quieren casar*).

Despreciando algún Clérigo perrochial, o otro cualquier de defender que non casassen algunos, de que sopiese o oviesse oydo que habien tal embargo entre si, por que non lo debien fazer· si non lo defendiesse o los casasse encobiertamente, o ante muchos, o si estodiese

17. La edición impresa (fol. 126 v) registra la variante: "de recto".
18. Variante de la edición (fol. 126 v); "ilum".
19. Variante en la ed.: "famam".

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> do los cassasen; debe ser vedado del Perlado de aquel logar do acaeciere, por tres años que non use del officio de la Orden que hobiere. E aún demás desto puedel poner mayor pena si entendiere que la merece: e non tan solamente deben haber la pena sobredicha los clérigos que son de suso nombrados, más qualquier Clérigo Religioso que contra esto fiziese. E aquellos que se casassen encubiertamente contra defendimiento de la Santa Eglesia, maguer non oviesse embargo alguno que selo vedasse, devenles poner penitencia segúnd toviere por bien su Perlado...

A la vista de lo que antecede cabría conjeturar un aprovechamiento de la Suma monaldina. Es cierto que Gofredo de Trano y las propias Decretales inceden en los mismos temas [20], pero estimamos que la forma en que presentan la materia no está tan cerca de las Partidas como la Suma de Monaldo. Otras obras en que pudieran haberse inspirado los juristas alfonsinos, quedan aún más

---

20. Martínez Marcos en su meritorio trabajo antes citado después de desechar a San Raimundo y a Tancredo como fuentes inspiradoras de las Partidas en materia de matrimonio clandestino, cree que la construcción castellana del tema ha sido realizada mediante la utilización de las Decretales y de la Suma de Gofredo de Trano, pero un examen atento pone de manifiesto la divergencia formal entre estas fuentes y las Partidas. El texto de las Decretales (X, IV, III, 1, 2, 3) contiene los principales elementos normativos (prohibición, proclamas, penalidad), pero no contiene las clases de matrimonio clandestino ni otras consideraciones doctrinales. Gofredo, y así lo reconoce también Martínez Marcos, no tiene texto paralelo para las leyes 1.ª y 4.ª; Monaldo, sí.

INICIO SUMARIO AÑO 1971 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

lejos; si, por ejemplo, dirigimos nuestra mirada al Hostiense, vemos que el tratamiento del matrimonio clandestino es en su extensión y complejidad muy diferente al que presentan Monaldo y Las Partidas [21]

PABLO PINEDO PUEBLA
JUAN ANTONIO ARIAS BONET

21. Incluso formalmente hay diferencias notables, como ocurre, por ejemplo, con las clases de matrimonio clandestino. Según el Hostiense, las clases o formas de matrimonio clandestino son "quatuor vel sex" (Summa, fol. 200 v., ed. Lyon, 1537).